JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, al 14 de enero de 2020, pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó el cual llego al correo electrónico del Juzgado y se radicó con el No. **2020-452**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25-01-2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria, sino fuera porque observa el Despacho que la suma de las pretensiones **NO supera los 20 salarios mínimos legales vigentes,** no siendo esta sede judicial la competente para conocer de este asunto, por razón de la cuantía.

Así se colige del Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001 y modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que en su parte pertinente señala: "***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.***"

A su vez, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece que la cuantía se determinará: "***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita el pago de las prestaciones sociales adeudados; en la suma de **$ 9.251.480,** y no especifica el valor del pago de la seguridad social, por lo que dicho rubro **NO** superara los 20 SMLVL, que para el año **2021** es de **($18.170.520),** en consecuencia, se dispone la remisión de la presente demanda a los Juzgados de pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia** en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ENVIESE la presente demanda ejecutiva a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ- REPARTO**, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f122f869b4691507007f966a8427bc7707eefa84bb03dc03a8392d27e87dd5da**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-453.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25/01/2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.
Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando individualmente el numero de fl allegados por cada prueba documental. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **NELSON REYNALDO BECERRA CORREA** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3ce5113694785f5b2112ff2f117c532c89bf6ab6979ce9a18868c7a5e102db
Documento generado en 22/01/2021 03:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-454.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25/01/2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con C.C. No. 80.197.837 y T.P. No. 221.635 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **MARTHA CECILIA CEDIEL MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb630f60f25ff1101f1284df08f6e8263a67dff6043850aec560a1b53160fb**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-455.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado de Bogotá

CLAUDIA CRISTINA NARVÁEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25/01/2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. ALBERT YAMIR ATUESTA DIAZ** identificado con C.C. No. 1.033.742.754 y T.P. No. 301.212 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
2. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; (COLPENSIONES). En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

   De la anterior norma reseñada, se advierte entonces que resulta obligatorio concluir que la reclamación administrativa debió ser presentada con anterioridad a la radicación de esta demanda, dejando vencer el termino para que la entidad resolviera la solicitud.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda

Ordinaria Laboral que promueve **ROSALBA ROVIRA GAMARRA** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230455c8fcc0afab2ef75ce4f9f24e3854d3e73742e218618dc7274816313857**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-456.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Bogotá D.C.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** identificado con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199.090 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando el numero de fl que allega por cada una de las documentales. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante y los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
4. El escrito de demanda carece del fl 31, por lo que deberá ser allegado, de conformidad con el art 25 del C.P.L y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ROBERTO BRAVO POLANIA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028df788ff75ad1db4e69f782b7abc9ff30d9262296817d37b170d229281f88**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-457.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. MAURICIO BELTRAN MUÑOZ** identificado con C.C. No. 79.643.691 y T.P. No. 297.145 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
2. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando el numero de fl que allega por cada una de las documentales allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ALEIDA TORRES MOYA** contra **EMPRESA CASTAÑEDA CASTILLO MARIA OLGA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231b2d093e7b522b7c04d400bcc053690ec9eca855939acf69519be6d66c45d**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-458.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 01-25-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, seria del caso entrar a calificar la demanda ordinaria, sin embargo, tal y como se pone de presente en la misma, se advierte una falta de competencia, de conformidad con el artículo 5 CPT y de la SS, que dispone que la competencia "se *determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*"

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el último lugar donde se prestó el servicio fue en: "(...) la Avenida 5N No. 24A – 78 Centro Comercial del Norte local No. 05 de la ciudad de Cali y propiedad de la demandada. (...)", según el hecho primero de la demanda y de acuerdo con la documental allegada al plenario, se puede extraer que el demandante preso sus servicios en la ciudad antes anotada, en consecuencia, se dispone la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – reparto.
Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia, a la oficina judicial de reparto de CALI, a fin de que sea asignado entre los Jueces del Circuito de esa ciudad, *por secretaría realícese el tramite pertinente*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56adbb8da4f7d4eb35f9f3000040289827c3f7378872ce4a98da532b46a3109**

Documento generado en 22/01/2021 03:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-459.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES** identificado con C.C. No. 2.716.066 y T.P. No. 155.029 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, especificando el numero de fl allegados. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **HUMBERTO FISCO LEÓN** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que

dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0761cb0077e184e2f480266a027b7eb4bdb4a7d2c19fe2af0b300a6098a7cf66**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-460.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JOSE ALEJANDRO TAFUR SALCEDO** identificado con C.C. No. 80.854.900 y T.P. No. 275.206 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, específicamente las relacionadas en los Fl 67 a 114 del expediente magnético. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
3. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JOSE ANGEL JIMENEZ MAHECHA** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02671b66b9589d6c9072476a74f1a6b5935a6412537f05cc4446a528d1f6dac5**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-461.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE** identificado con C.C. No. 1.013.602.012 y T.P. No. 248.719 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; (COLPENSIONES). En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
2. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, específicamente las relacionadas en los numerales G a M y los Fl 39 a 51 del expediente magnético. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

4. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas tal y como lo ordena el artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
5. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico judicial, reseñado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
6. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **NELSON REYNALDO BECERRA CORREA** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84d15ce6ec3a7791b0eb312834d774ecf9256f37d65972ec4a6a344cf8e27e50
Documento generado en 22/01/2021 03:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-462.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES** identificado con C.C. No. 1.074.131.460 y T.P. No. 242.074 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico judicial, reseñado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
3. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020**, SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **LUIS CARLOS CORREA QUINTERO** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que

dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761dd177d24f2f4396a7b645c151f8cf2ddce845974b63a0dec56b2daaf29f24**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-463.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVÁEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE** identificado con C.C. No. 6.457.857 y T.P. No. 150.447 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico judicial, reseñado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, precisamente las contentivas en las pruebas documentales, 1-9, 22-24 y los folios 15 A 16 de los anexos del expediente magnético. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
4. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificado el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
5. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos

específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

6. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el representante legal de la empresa, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JAIRO PEÑARANDA CARRERO** contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a37779a419f5dda7d05b8e81956ff1696321158925bef2b3e746a897e96ae**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-464.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. DIANA ESTEFANIA VELANDIA MORENO** identificado con C.C. No. 1.049.620.85 y T.P. No. 249.993 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. los hechos que fundamentan la presente acción deben ser presentados de manera clara, precisa y sucinta, por lo que se requiere que la parte actora, para que adecue los hechos de la demanda, ya que los mismos no fundamentan de manera directa las pretensiones. Lo anterior de conformidad con el art 25 del C.P.T Y DE LA S.S.
2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico judicial, reseñado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
4. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, precisamente las

contentivas en las pruebas documentales y los folios 14 A 81 del expediente magnético. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

5. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificado el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **WILSON ANDRES AGUIRRE AGUIRRE,** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3861ab8721b00e31f8a951a95b3c643bf6ef21231eda220dd4c72ea18ad1e578
Documento generado en 22/01/2021 03:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-465.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

25 ENE 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA** identificado con C.C. No. 65.630.807 y T.P. No. 180.665 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico judicial, reseñado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
3. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, precisamente las contentivas en las pruebas documentales relacionadas como 10, 11 y los folios 47 A 56 de los anexos aportados al expediente magnético. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **TITO MANUEL GARZON LOZANO** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c37cdb8581e42f1916465a6c0110984e7d2e25f283acfdcc8bcabb71dd47b0e**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-466.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con C.C. No. 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico judicial, reseñado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020**, SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ENRIQUE EMIRO GUTIERREZ MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee62d3599237a333f268741693e5d5ff2904c3ba42c5c3afa2e7acc72787fff8**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-467.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
4. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; (COLPENSIONES). En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **LUIS ALBERTO CARRILLO CARRILLO** contra **COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befa2333811569aac18b8c9654a67860ef34ae330482598c7fccaec4c0ea5e66**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-468.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. DARIO QUEVEDO TOVAR** identificado con C.C. No. 1.030.590.969 y T.P. No. 264.436 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
3. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; (COLPENSIONES). En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **FANNY STELLA DIAZ ACOSTA** contra **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8683e1ef608e42944311b33547c7952ec3ef840419863da0f4f3b2f273fffbb3**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-469.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. ELKIN ROMERO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 72.231.671 y T.P. No. 104.148 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 25 de la demanda contienen apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la, el representante legal de la demandada, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f50d84687a60343c12c2d44dbaa244088de04efcce64754c1e733f349ac71**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-470.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

25 ENE 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. DIANA MARCELA JOYA ROJAS** identificado con C.C. No. 1.030.601.285 y T.P. No. 252.448 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la, el representante legal de la demandada, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **VIVIANA ANADREA GUTIERREZ CONTRERAS** contra **IPS CLINICA JOSE RIVAS S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f34eb7b1746bc249d3b209365d8f406aeb49cf0359b89ee47612453e4553019
Documento generado en 22/01/2021 03:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. 2020-471. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que promueve GILBERTO CABIATIVA PEÑARETE en contra PROTECCION S.A Y OTRA.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y el decreto 806 del 2020, por lo que se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
999211bd6460817dd2f27eca75a41761e3e18d99b4df7050294db683ed2fcd3c

Documento generado en 22/01/2021 03:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-483.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
3. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas el representante legal de las empresas demandadas, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
4. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
5. los hechos que fundamentan la presente acción deben ser presentados de manera clara, precisa y sucinta, por lo que se requiere que la parte actora, para que adecue los hechos de la demanda, ya que los mismos no

fundamentan de manera directa las pretensiones. Lo anterior de conformidad con el art 25 del C.P.T Y DE LA S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ANTHONY OTALORA LOPEZ** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7e6720bb08705065158723bf2d9fa5f27d3aa953c941d3f069f56a68b0b3a9**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-484.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.024.551.442 y T.P. No. 310.125del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, dentro de los hechos de la demanda, se resalta que los mismos no pueden ser incluidos en ese acápite como quiera que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. prohíbe esa situación, por lo tanto, se solicita sean incluidos en un acápite adecuado y se desarrolle el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S.
2. Los hechos 10 y 11 contienen la misma pretensión, lo cual deberá corregirse de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones declarativas 5 y 6 contienen la misma pretensión, lo cual deberá corregirse de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

5. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
6. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **YAJAIRA AUXILIADORA CARTUSCIELLO BOLÍVAR contra ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA Y OTROS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e8982e94844656080dccc906afa3674b330093ebf5a1b27ee0aba1fa823f723
Documento generado en 22/01/2021 03:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-485.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado** con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; pues de la documental allegada, no se puede cotejar que efectivamente hubiese sido radicada ante la entidad demandada. En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
2. Si bien el demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, dentro de los hechos de la demanda, se resalta que los mismos no pueden ser incluidos en ese acápite como quiera que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. prohíbe esa situación, por lo tanto, se solicita sean incluidos en un acápite adecuado y se desarrolle el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S.

3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve URIEL **VIRGUEZ BELTRAN** en contra de **LA UGPP**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f598b4321d56022d73fe861d752fad7d377667bf59f75261502d9304297f9d3**

Documento generado en 22/01/2021 03:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-486.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ** identificado con C.C. No. 79.292.685 y T.P. No. 134.246 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, dentro de los hechos de la demanda, se resalta que los mismos no pueden ser incluidos en ese acápite como quiera que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. prohíbe esa situación, por lo tanto, se solicita sean incluidos en un acápite adecuado y se desarrolle el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S.
2. El hecho 23 contiene apreciaciones subjetivas, lo cual deberá adecuarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio
3. La pretensión declarativa 1, es confusa por lo que deberá ser reformada, de conformidad con el art 25 del C.P.T y S.S.
4. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal

circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

5. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y el representante legal de la demandada. Lo anterior deberá ser ajustado de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
6. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando. Lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
7. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, específicamente las que reposan a folio 33-44 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
8. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **NELSON ORLANDO FARIAS FONSECA** en contra de **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S "ALQUERIA"**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d730d1c7d4a66bd6144dc152fdf72c4f4c443b5f2b37012b20e1b9c802d1da4

Documento generado en 22/01/2021 03:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59baa324c79ce60cbee560c957903b3f4150e4c750d458ab79bd6b5ff183df**

Documento generado en 22/01/2021 03:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-489.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JESUS ALBEIRO YEPES PUERTA identificado** con C.C. No. 8.010.946 y T.P. No. 60.076 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita aportar las documentales relacionas en los numerales, 2,3 a 2,33, ya que, de los documentos allegadas al plenario, no se pueden visualizar. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y las demandadas, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
5. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos

específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

6. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve DIANA **MARLEM BECERRA IBARRA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf48f01050a6850c4c96947a377f519f9da7bfb20f2c651509071a912b280ab0

Documento generado en 22/01/2021 03:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-490.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado** con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 65.542 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. el decreto 806 del 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **LEONOR MARIA EUGENIA GAITAN DE MORALES** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

En igual sentido se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A.**, para que

se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el DECRETO 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2330f1efedf116d9667c946ca632286752ada5ab750e948590984dd302ab2ec**

Documento generado en 22/01/2021 03:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-492.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ identificado** con C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las personas relacionadas como testigos. Lo anterior deberá ser adecuado de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
4. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda

Ordinaria Laboral que promueve JOSE **ARMANDO MONTOYA CALDERON** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c2fa6daac8fd68ca9739339e6c285ce900d2dc6e2306ad2da7d830fe8700d**

Documento generado en 22/01/2021 03:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-494.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

25 ENE 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ identificado** con C.C. No. 4.237.896 y T.P. No. 76.675 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Si bien la activa se refirió a unas pruebas documentales, se resalta que en las documentales aportadas, no se vislumbra la prueba *denominada "derecho de petición incoado por mi cliente ante colpensiones el día 11 de septiembre del 2020"*. Por lo que deberá ser allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
4. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve CECILIA **CABALLERO RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b593777665d2ade39b58739efd4cd69a50a42597d06a716541d272819362c708

Documento generado en 22/01/2021 03:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-496.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, específicamente la denominada como "cedula y tarjeta profesional de la apoderada" con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **NUBIA BECERRA IMITOLA** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a66331a7657afe32e2366f93da53a45c610643f14f824fecf09d3dd55b53fe**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó el cual llego al correo electrónico del Juzgado y se radicó con el No. **2020-497**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAS** identificado con C.C. No. 51.820.057 y T.P. No. 99.428 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien los supuestos facticos que condujeron a la parte actora a interponer la acción laboral, que luego son presentados al juez y se anteponen a la parte accionada son fundamentales dentro de la demanda, no se debe confundir tal situación, como quiera que los hechos deben ser presentados de manera clara, precisa y sucinta y no como reseña histórica de cómo acontecieron, por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada. Lo que se exige es algo muy diferente: se requiere que la parte, tras conocer la reseña histórica, haga una selección de los hechos jurídicamente relevantes que fundamentan de manera directa sus pretensiones.
2. Por otro lado, la parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando el numero de fl que allega por cada una de las documentales. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JAIRO RIVERA SIERRA** contra **MAURICIO LLOREDA SALGADO.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8ac2d628f99adb862d2046d33a412d03f49d04705f59bd5e8665764999a010
Documento generado en 22/01/2021 03:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 14 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-498.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C.S de la J., apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **SERGIO ARMANDO HEREDIA LUNA** en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES YOTROS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a331ce2a61001d05dce54bf7a521036997afb16a98d2c43cded0cd1ce409e79c
Documento generado en 22/01/2021 03:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó el cual llego al correo electrónico del Juzgado y se radicó con el No. **2020-499**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando el numero de fl que allega por cada una de las documentales. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
3. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
4. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **RODRIGO GONZALEZ BENITEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc517f42fe5ba9572b4433feff71de7a05c9a2e4e4c73c5328022e7b0f72c94a**
Documento generado en 22/01/2021 03:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó el cual llego al correo electrónico del Juzgado y se radicó con el No. **2020-503**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, seria del caso entrar a calificar la demanda ordinaria, sin embargo, tal y como se pone de presente en la misma, se advierte una falta de competencia, de conformidad con el artículo 11 CPT y de la SS, que dispone que la competencia *"(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar donde fue presentada la reclamación administrativa fue en la ciudad de Cartagena tal y como se puede observar en la documental allegada al sub-lite y dado que el demandante eligió impetrar la demanda en la ciudad antes reseñada, en consecuencia, se dispone la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – reparto. Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia, a la oficina judicial de reparto de CARTAGENA, a fin de que sea asignado entre los Jueces del Circuito de esa ciudad, *por secretaría realícese el tramite pertinente*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc21a4522cb97fd238f230401615e91ed666df2efa326097edfe41f9be6e6cb
Documento generado en 22/01/2021 03:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-504.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificado con C.C.. No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar, relacionar y aportar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales al proceso por separado, toda vez que se evidencia que las mismas no fueron aportadas en el sub-lite. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; (COLPENSIONES). En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
3. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificada la demandante. Lo anterior deberá ser ajustado de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
4. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85967d439ed118fbc713334d18106604caafad74c71571b38629fd73ac754fd**
Documento generado en 22/01/2021 03:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-505.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. WILLINGTON QUINTERO GALINDO** identificado con C.C. No. 80.184.173 y T.P. No. 283.871 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse con claridad los salarios que devengaba la demandante durante toda la relación laboral. lo anterior de conformidad con el art 25 del C.P.T Y S.S.
2. Además de la falencia anotada anteriormente, los hechos 19, 28 Y 29 de la demanda contienen apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. Se solicita enumerar, relacionar y aportar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales al proceso por separado, específicamente las contentivas en los Fl 42-83 del expediente magnético. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda

Ordinaria Laboral que promueve **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE AYDE OSORIO VILLAMIL** en contra de **JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc519aafa134f0273c4aba6dee93a5efb7f4564b59b0cfd1b7aef1c49f9db3f**
Documento generado en 22/01/2021 03:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-506.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. EUDIS JEYSON CANO ALZATE** identificado con C.C. No. 71.218.835 y T.P. No. 197.852 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. el decreto 806 del 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AGRORETIRO S.A.S.** promovió en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - ARL POSITIVA Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.**

En consecuencia, se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - ARL POSITIVA,** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el DECRETO 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.,** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el DECRETO 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f789cf9380b3d05df3b23b6289b7cdf82b7c8f702a4587839ec9b645c992dae**

Documento generado en 22/01/2021 03:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-507.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. CLAUDIA MUÑOZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.817 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020**, SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ALBA YANETH FORERO BARRETO** contra **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e9de74cc144491ad3998b5b246874a31d62a17d4f24b0a80786eae3b453c284
Documento generado en 22/01/2021 03:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-508.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVÁEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. DERLYS RESTREPO PEÑA** identificado con C.C. No. 1.066.726.355 y T.P. No. 236.712 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
3. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando el numero de fl que allega por cada una de las documentales. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
4.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020**, SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ALBA YANETH FORERO BARRETO** contra **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que

dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4586e45dd3401ae2ef70ef9c3eb288d89ae2ca0c88f850645ce74f9bf589666b**
Documento generado en 22/01/2021 03:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-509.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. LUZ ELENA MANCO AREIZA** identificado con C.C. No. 43.146.433 y T.P. No. 288.457 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **YANETH ORTIZ MEJIA** contra **COLPENSIONES Y OTRA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1274f2e69f88c5e5f816587de2fab8acedd06344160180fc08932b5d0adbf5e**
Documento generado en 22/01/2021 03:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-511.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. EDUARDO MARTHA SALGADO** identificado con C.C. No. 2.941.691 y T.P. No. 54.735 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 3 resulta confuso como quiera que se señala que el 17 de diciembre de 2012 termino la relación laboral y el contrato laboral inicio el 8 de enero 2017.
2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
4. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

5. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ORLANDO RODOLFO PIÑEROS PIÑEROS** contra **RINES GAITAN EXPRESS SAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198074cca0046c438cc78180f055692e57d5de369aedf0cfeec6d3cd72257cf**
Documento generado en 22/01/2021 03:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-514.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

23 ENE 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JULIÁN HENAO LOPERA** identificado con C.C. No. 8.358.986y T.P. No. 182.388 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien los supuestos facticos que condujeron a la parte actora a interponer la acción laboral, que luego son presentados al juez y se anteponen a la parte accionada son fundamentales dentro de la demanda, no se debe confundir tal situación, como quiera que los hechos deben ser presentados de manera clara, precisa y sucinta y no como reseña histórica de cómo acontecieron, por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada. Lo que se exige es algo muy diferente: se requiere que la parte, tras conocer la reseña histórica, haga una selección de los hechos jurídicamente relevantes y + son los que fundamentan de manera directa sus pretensiones.
2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del

artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

4. Si bien la activa se refirió a unas pruebas documentales, se resalta que las mismas no fueron aportadas al plenario. Por lo anterior, se deberán allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
5. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
6. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **LILIBETH IMPERIO ROJAS FLOREZ** en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50544a320731285630fbcdd6f8243d4cac65a9d15149cb0842c81c443734b695
Documento generado en 22/01/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-515.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO** identificado con C.C. No. 19.067.651 y T.P. No. 80.365 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien los supuestos facticos que condujeron a la parte actora a interponer la acción laboral, que luego son presentados al juez y se anteponen a la parte accionada son fundamentales dentro de la demanda, no se debe confundir tal situación, como quiera que los hechos deben ser presentados de manera clara, precisa y sucinta y no como reseña histórica de cómo acontecieron, por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada. Lo que se exige es algo muy diferente: se requiere que la parte, tras conocer la reseña histórica, haga una selección de los hechos jurídicamente relevantes y + son los que fundamentan de manera directa sus pretensiones.
2. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

4. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
5: No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas los testigos. Lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA** en contra de **AXITY COLOMBIA S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47adc195ddfc2ef531768d426691542a77d833934f907b06b4e8463cad77eff6**
Documento generado en 22/01/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-516.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. NIYIRETH ORTIGONZA MAYORGA** identificado con C.C. No. 52.031.254 y T.P. No. 115.685 del C.S de la J., apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien los supuestos facticos que condujeron a la parte actora a interponer la acción laboral, que luego son presentados al juez y se anteponen a la parte accionada son fundamentales dentro de la demanda, no se debe confundir tal situación, como quiera que los hechos deben ser presentados de manera clara, precisa y sucinta y no como reseña histórica de cómo acontecieron, por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada. Lo que se exige es algo muy diferente: se requiere que la parte, tras conocer la reseña histórica, haga una selección de los hechos jurídicamente relevantes y + son los que fundamentan de manera directa sus pretensiones.
2. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
3. Debe indicarse con claridad, ¿Cuáles son las pretensiones declarativas y condenatorias?, ya que las mismas no son claras para este despacho. Lo anterior de conformidad con el ART 25 del C.P.T y SS.
4. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
5. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos

específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

6. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas los testigos. Lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
7. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
8. Si bien la activa se refirió a unas pruebas documentales, se resalta que las mismas no fueron aportadas al plenario. Por lo anterior, se deberán allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Asi las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JORGE BARON MARTINEZ** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P. Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2af22cd8daa5743036d4bdcdc401ff4205235bb5ade3ea1f8ad63247a3a069
Documento generado en 22/01/2021 03:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó el cual llego al correo electrónico del Juzgado y se radicó con el No. **2020-517**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ** identificado con C.C. No. 65.748.068 y T.P. No. 214.986 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **MANUEL JESÚS BASTIDAS ROSERO** contra **COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6a70808a3ab79be9cdb776eed2d451d9be18316814f84443cf093cef63d4c45
Documento generado en 22/01/2021 03:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 14 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-518.** Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 79.297.234 y T.P. No. 107.351 del C.S de la J., apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Además de la falencia anotada anteriormente, los hechos 29 Y 30 de la demanda contienen apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, indicando en cada una de ellas el numero de folios aportados al sub-lite. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
4. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
5. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ANGELA MARIA VACA MARTINEZ** en contra de **JAMA ENTRETENIMIENTO S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeda4d96376337f7d66915d5862b2178eda62fe227c1006c865d534971fdcb24
Documento generado en 22/01/2021 03:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 17 de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2009-757**, informando que se solicita la entrega del título. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVÁEZ ROJAS
Secretaria

AUTO

Bogotá, 25 ENE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, conforme a la solicitud de entrega de títulos (fol.372), en la que refiere se haga la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente asunto, una vez revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, no se encontró que a favor del presente asunto obre títulos pendientes de pago, para lo cual se anexa el informe de títulos expedido por el Banco Agrario.

Incorpórese la documental al expediente.

Por último, ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

EJGH

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26-01-2020
Por ESTADO N° 04 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria